

TEMA 6.- EL PROCESO ORDINARIO

Documentos Procesal Bloque I: Se dejará en copistería el expediente de un proceso real, que se refiere a un caso de seguridad social (pero puede servirnos para estudiar el proceso ordinario, por cuanto las diferencias procedimentales son mínimas). Utilizaremos estos documentos durante las clases para comprender mejor determinadas fases escritas del proceso (demanda, admisión a trámite, citación, etc.) Posteriormente, podrá volverse sobre él para estudiar el recurso de suplicación (tema 14).

1. Iniciación del proceso: la demanda

La *demanda* es un *acto procesal de parte* que consiste en una declaración, formulada **por escrito** (art. 80.1 LPL) por la *parte activa*, con la que se inicia el *proceso*, se identifica al *demandado* y se articula la *pretensión*. En el lenguaje coloquial (nunca en lenguaje técnico-jurídico) a veces se confunde erróneamente la *demanda* con la *denuncia*. Mediante la *denuncia* o *delación* -la palabra “delator” no necesariamente tiene un sentido despectivo-, simplemente se comunica a la autoridad competente (judicial o administrativa) que han sucedido unos hechos que podrían ser calificados como delito, falta penal o infracción administrativa; el *denunciante* no se *persona* como *parte* en ningún *proceso*, ni plantea ninguna *pretensión* al *poder jurisdiccional o ejecutivo*; éste órgano actuará de oficio o impulsado por el *Ministerio Fiscal*, con independencia de cuál sea la motivación subjetiva del denunciante (puede tener un especial interés en que se sancione al protagonista de los hechos que ha presenciado, pero ello no es estrictamente necesario). Así, pues, en el ámbito del Derecho Social, las *denuncias* se plantean ante la Inspección de Trabajo -para iniciar, en su caso, un procedimiento administrativo sancionador-, nunca ante el *orden social de la jurisdicción*.

El artículo 80 LPL establece una serie de requisitos que debe contener toda *demanda*; al margen de estos elementos, no hay condicionamientos jurídicos para la redacción de este escrito. No obstante lo anterior, la tradición *forense* ha ido configurando determinadas pautas estereotipadas para la redacción de la demanda (a veces hechas públicas en distintas recopilaciones de *formularios procesales*); estas pautas no son de uso obligatorio, pero resulta muy conveniente conocerlas, entre otras cosas porque hacen más fácil redactar el escrito.

En cualquier caso, los requisitos legales previstos en el art. 80.1 son los siguientes:

- Designación del órgano ante quien se presente [art. 80.1 a) LPL]. Si hay varios *Juzgados de lo Social* en la misma *circunscripción territorial*, bastará con designar el órgano de manera genérica.
- Designación del/los *demandante/es*, y en su caso, del *representante*, indicando el DNI. [art. 80.1 b) LPL] y un domicilio a efectos de notificaciones [arts. 80.1 e) y 52.2 y 3 LPL].

- Designación del/los *demandado/s*, indicando el nombre y apellidos o la razón social y su domicilio [art. 80.1 b) LPL]. Debe recordarse que todo trabajador (excepto aquellos cuyo contrato tenga una duración inferior a cuatro semanas, los empleados domésticos y los penados en instituciones penitenciarias) debe ser informado por escrito de la identidad y el domicilio del empresario (art. 2.2 RD 1659/1998).
- Enumeración de los *hechos* sobre los que se fundamente la *pretensión* [Art. 80.1 c)] Esta enumeración debe ser “clara y precisa” (la claridad y la precisión son los requisitos más importantes de la demanda). Debe recordarse que esta exposición de los *hechos* adquiere una singular importancia, puesto que define el *objeto del proceso*; con arreglo al *principio de aportación*, el *juez* no puede tener en cuenta otros *hechos* que los *alegados* por las *partes*.

Asimismo, como se señaló en el tema anterior, los hechos *alegados* en la *demanda* deben ser congruentes con los expuestos en la *papeleta de conciliación o reclamación administrativa previa* [arts. 72.1 y 80.1 c) LPL], puesto que, de lo contrario, no se estaría dando oportunidad al *demandado* de llegar a un acuerdo previo al *proceso*.

- La *suplica*¹ correspondiente [art. 80.1 d)], es decir, la formulación de la *pretensión* que se ejerce. Debe subrayarse una vez más la importancia de esta determinación del contenido de la *petición*, puesto que configura el *objeto del proceso*, en este caso en virtud del *principio dispositivo*. En caso de que el contenido de la *pretensión* incluya una reclamación de cantidad, ésta debe especificarse en cantidad líquida, sin perjuicio de su posterior determinación en fase de *conclusiones*.
- La fecha y la firma [art. 80.1 f)], aunque en realidad la fecha formal del escrito es irrelevante en lo que refiere al cómputo de los plazos.

Asimismo, es **obligatorio** que la *demanda* incorpore los siguientes **documentos**:

-Certificado que acredite haber cumplido el trámite de la *conciliación previa o reclamación administrativa previa*, en los casos en los que éstos se exijan.

-*Poder para pleitos* en caso de que el *demandante* actúe *representado* por otra persona.

-Acreditación de la condición de afiliado y de la comunicación al trabajador en el caso de la *representación presunta* que ejercen los sindicatos.

-Tantas copias como *demandados* e interesados haya en el proceso, así como para el *Ministerio Fiscal* si es preceptiva su intervención.

1 El término “súplica” o la expresión “SUPLICO AL JUZGADO” u otras análogas siguen utilizándose por tradición en el ámbito judicial, pero debe observarse que este uso se ha apartado notablemente del uso coloquial del término, puesto que la respuesta motivada a una *pretensión* no es una “concesión graciosa” o benevolente del *órgano judicial*, sino una obligación de éste derivada del ejercicio de un derecho fundamental, en cuyo cumplimiento deberá atenderse estrictamente al *Derecho* aplicable.

Asimismo, el *demandante* **puede** incorporar a la *demanda* otros elementos:

-*Peticiones* accesorias, separadas de la *pretensión* sobre la que el *litigio* se sustenta. Por ejemplo, solicitud de determinadas pruebas que exigen *citación*, con objeto de que el *órgano judicial* lleve a cabo los correspondientes *actos de comunicación*.

Aunque no es obligatorio, estas peticiones adicionales suelen redactarse a través de fórmulas llamadas "*Otrosís*" ("*otrosí*" significa "además"), encabezadas por el término "OTROSÍ DIGO" u "OTROSÍ DICE", si se habla en tercera persona. El *otrosí* cumple en los escritos procesales la misma función que la posdata en las cartas postales: incorporar información adicional; en otros tiempos, esta fórmula permitía añadir datos que en su momento se habían olvidado, pero, en la actualidad, con el uso de herramientas informáticas, esto es completamente innecesario. Así pues, se usa esta fórmula para destacar determinados elementos (normalmente *peticiones*) del resto de la *demanda*, permitiendo una consulta rápida por parte del lector.

- Comunicación de que se pretende acudir a juicio asistido por Abogado, Procurador o Graduado Social. En caso de que no se incorpore esta mención en la *demanda*, o se subsane el defecto en tiempo y forma, el *demandante* tendrá que valerse por sí mismo en el juicio oral (art. 21.3 LPL). Normalmente, esta comunicación se realiza a través de un *otrosí*.
- Fundamentos jurídicos: no es necesario especificar en la *demanda* los razonamientos jurídicos sobre los que se sustenta la *pretensión*; de hecho, el *objeto del proceso* viene constituido, como se ha visto, por la *pretensión* y la *resistencia*, así como por los *hechos* en los que se fundamentan éstas *peticiones*, pero no por los fundamentos jurídicos que conectan hechos y peticiones. Se presume que los *jueces* ya conocen el ordenamiento jurídico (principio *iura novit curia*, los jueces conocen el *Derecho*) y lo aplican con independencia de lo que hayan alegado las *partes*; de hecho, un *juez* puede considerar inapropiado el razonamiento jurídico de una de las *partes* pero finalmente conceder la *pretensión* en base a otros argumentos jurídicos aportados "de oficio". Ahora bien, el hecho de que no sea obligado incorporar estos argumentos no impide que el *demandante* pueda hacerlo en este *momento procesal*; si no lo hace, en todo caso, existe un espacio en el *juicio oral*, como se verá, para plantear estos argumentos.

La inclusión o no de los fundamentos jurídicos en la *demanda* y el grado de prolijidad de estos argumentos depende de la estrategia que adopte el *demandante* en función de las circunstancias concurrentes. A veces no se incorporan fundamentos jurídicos, a veces se hace de manera muy extensa; muy a menudo, la *demanda* se limita a señalar los preceptos legales en los que se basa la *pretensión*, a modo de orientación, sin redactar una argumentación jurídica detallada. El análisis de estas estrategias corresponde más bien a la asignatura de prácticas de Derecho Procesal, pero aún así no está de más aportar alguna reflexión de tipo teórico (aunque no propiamente técnico-jurídico).

Razones para no incorporar los fundamentos jurídicos en la demanda:

-En ocasiones, se trata de un esfuerzo superfluo, puesto que el peso de la argumentación jurídica es muy escaso y lo importante es determinar los hechos (por ejemplo, si se despiden a un trabajador por robar una

cantidad importante de dinero, es difícil argumentar que esta conducta no es merecedora de despido, de manera que la discusión se centra en la demostración de la culpabilidad del trabajador).

-En todo caso, como ya se ha dicho, hay un espacio en el juicio oral en el que pueden alegarse razonamientos jurídicos.

-La incorporación de estos argumentos en un momento anterior al *juicio* puede dar demasiadas “pistas” a la parte contraria, sin que exista obligación para ello.

Razones para incorporar los fundamentos jurídicos a la demanda:

-En ocasiones, la argumentación jurídica puede ser la cuestión más significativa a debatir en el *proceso* (sucede así habitualmente en los procesos de conflicto colectivo, donde los elementos fácticos suelen ser poco importantes o poco discutibles). A estos efectos, puede ser adecuado preparar la argumentación posterior a través de un escrito, de manera que pueda argumentarse con mayor precisión de lo que es posible en un acto verbal.

-La argumentación jurídica puede ser especialmente compleja, prolija o detallada, de manera que podría resultar conveniente que conste por escrito y que el *juez* pueda repasarla antes de dictar sentencia además de las notas que el *secretario* haya tomado de lo que se dice en el *juicio oral*. Como dice el aforismo latino: *Verba volant, scripta manent* (las palabras vuelan pero lo escrito permanece).

-La argumentación puede ser especialmente audaz, “original” o novedosa, de manera que puede ser aconsejable exponerla por escrito para permitir una reflexión más reposada y evitar que se aprecie apresuradamente mala fe o temeridad en el planteamiento de la *demanda*.

En las demandas que vamos a redactar en el marco de esta asignatura o, en su caso, en el examen, siempre deben exponerse los argumentos jurídicos de carácter procesal con el máximo nivel de detalle. Esto es porque además de la elaboración de la demanda es preciso considerar la capacidad de argumentación jurídica.

Ejercicio 6.1 y Trabajo nº 3

Vuelve sobre el supuesto del Trabajo nº 2.

-Redacta una *demanda* en nombre y *representación* de las personas que habían solicitado el dictamen, actuando en calidad de *Graduado Social* y reclamando únicamente los salarios dejados de percibir.

-Los hechos que allí se enuncian no son suficientemente detallados como para configurar la demanda. Invéntate todo aquello que no conste en el supuesto y que consideres preciso incorporar a la *demanda*.

-Ten en cuenta los requisitos legales (no es preciso aportar los demás documentos).

-Para estructurar la redacción puedes consultar, si así lo consideras conveniente, “formularios procesales”; también puede resultar de utilidad a estos efectos la demanda real de los **Documentos procesal Bloque I** (en copistería), pero ¡no debes copiarla literalmente! Recuerda que es un proceso de seguridad social y que no tiene por qué estar redactada de forma correcta.

-Añade a la *demanda* todos los *fundamentos jurídicos* de carácter *procesal* que consideres convenientes. Es mejor no hacer referencia alguna al *derecho material* para no dispersarse.

2. Presentación de la demanda y admisión a trámite

La *demanda* debe presentarse en el registro del *Juzgado de lo Social* o *Tribunal* competente (allí donde hay varios *Juzgados de lo Social*, existirá un registro común para todos ellos). De acuerdo con el art. 45 LPL, podrá presentarse ante el *Juzgado de Guardia* si se trata del último día de plazo y no está abierto el registro del *Juzgado de lo Social*, siempre que se deje constancia de ello en el *Juzgado competente* el día siguiente hábil.

Una vez presentado el escrito, el órgano judicial deberá examinar, en primer lugar, si tiene *competencia genérica, material y funcional* [art. 5.1 LPL] para *conocer* del caso. En caso de que se considere *incompetente* dictará un *auto inadmitiendo la demanda a trámite* y señalando cuál es el órgano que considera apropiado. Si, por el contrario, se considerara *competente*, debe entonces examinar si la *demanda* cumple los requisitos legales anteriormente mencionados y si se acompaña de todos los documentos necesarios. El *órgano* judicial no puede inadmitir automáticamente la demanda por razones formales; en caso de que aprecie defectos procesales significativos, habrá de notificar al *demandante* para que subsane el defecto en un plazo determinado (4 días con carácter general, 15 días si no consta que se haya llevado a cabo el acto preceptivo de conciliación previa), advirtiéndole de que, una vez transcurrido este plazo, si no se ha subsanado el defecto, se archivará la *demanda* (art. 81 LPL). Estos preceptos constituyen un desarrollo del principio *pro actione*.

Esquema 6.1. Inicio del proceso

-Presentación de la demanda: ante el Registro

-Examen de competencia: órgano judicial

- **Incompetente:** auto declarando órgano competente
- **Competente:** examen requisitos formales

-Examen de la corrección formal: admisión a trámite (auto)

- **Omisiones formales de escasa importancia:** admisión a trámite (auto) *pro actione*
- **Omisión de certificado de acto de conciliación previa:** admisión **provisional** a trámite, indicando que debe acreditarse en un plazo de 15 días desde la recepción de la notificación
- **Omisiones formales significativas:** admisión **provisional** a trámite; comunicación al *demandante* para subsanación de defectos en **4 días** (*pro actione*)

- *No subsana en plazo:* archivo de la *demanda*. *Desistimiento*.
- *Subsana:* admisión a trámite → 10 días para *Citación y señalamiento*

Fecha acto de **conciliación y juicio** un **mínimo** de separación con la *citación*:

- 4 días
- 15 días personas jurídicas
- 22 días cuando deba citarse al *Abogado del Estado*

- En cambio, en *procesos especiales* de especial urgencia (vacaciones, materia electoral, libertad sindical, etc.), 5 días desde admisión de la demanda hasta la fecha del juicio

Suspensión del *acto del juicio*: nueva citación en los 10 días siguientes

- Por acuerdo entre las partes
- Por causa justificada
- Segunda suspensión: por causas graves, de manera excepcional

3. Citación y comparecencia al acto de conciliación y juicio

En caso de admitir la demanda, el *juez* tiene diez días para *citar* a las *partes* al *acto de conciliación y juicio* , señalando día y hora para su celebración (art. 82.1 LPL). La fecha de este acto debe estar separada de la citación por lo menos por 4 días, 15 en caso de que haya de *citarse* a personas jurídicas y 22 si debe *citarse* al *Abogado del Estado* [art. 82.3 b) LPL]. Este *acto de conciliación y juicio* puede suspenderse por acuerdo entre las partes o por causa justificada (art. 83.1 LPL); de manera extraordinaria, podrá suspenderse una vez más si concurren causas excepcionalmente graves.

El *acto de conciliación y juicio* es el acto central del *proceso laboral* , donde se concentran (en virtud del *principio de concentración*) el grueso de los *actos procesales* , que se llevan a cabo en presencia de las *partes* y de manera oral: la conciliación judicial, las alegaciones de las partes (ampliación y contestación a la *demanda*), la *práctica de la prueba* y las *conclusiones* .

A este acto, las *partes comparecerán* personalmente o por medio de *representación* . En caso de que el *demandante* fuera adecuadamente *citado* y no *compareciera* sin alegar justa causa, se le tendrá por *desistido* (art. 83.2 LPL); ello implica que se archiva la *demanda* y se tiene por finalizado el *proceso* , sin perjuicio de que el *demandante* pueda ejercer una vez más la *acción* si ésta no ha *prescrito* o *caducado* . En caso de *incomparecencia* del *demandado* , el *proceso* podrá seguir sin él, sin necesidad de declararlo formalmente “ *en rebeldía* ” (art. 83.3 LPL); la *rebeldía* es sencillamente el nombre que recibe la situación procesal del *demandado* que no *comparece* en un *proceso* (de manera que el sentido del vocablo técnico-jurídico se ha alejado mucho del que usualmente despliega en el lenguaje común). En *Derecho Procesal Civil* es necesario declarar formalmente *en rebeldía* al *demandado* para poder continuar el *proceso* , pero ello no es preciso, como se ha dicho, en el marco del *orden social* . Así pues, podrá condenársele sin estar presente y sin tener oportunidad de defenderse, siempre que se le hubiera *citado* adecuadamente; también podrá tenérsele “por confeso” si se había pedido su *confesión* en el *juicio* , como se verá más adelante. En

todo caso, si no fue adecuadamente *citado*, el *demandado* podrá impugnar la eventual sentencia a través del procedimiento de *audiencia al demandado rebelde* (art. 183. LPL).

Ejercicio 6.2.- A partir del esquema 5.1, y los epígrafes 2 y 3 construye tu propio esquema, más gráfico, del desarrollo del *proceso social* hasta el *acto de conciliación y juicio*.

4. La conciliación judicial

Una vez han comparecido las *partes* e iniciada la *audiencia pública*, el órgano judicial deberá intentar la *conciliación* entre las partes (art. 84.1 LPL), “advirtiéndoles de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles”. Como señala este mismo precepto, esta advertencia no puede implicar un prejuicio sobre el contenido de la eventual sentencia; de la misma manera, el *juez* deberá evitar convertirse en una especie de *defensor Letrado* de las *partes*. Así pues, su intervención consistirá básicamente en impedir que el trabajador renuncie a los derechos reconocidos por disposiciones de derecho necesario, conforme el art. 3.5 ET, o que se produzca cualquier otra irregularidad invalidante del acuerdo. En este contexto, se añade más adelante que no se aprobarán los acuerdos de conciliación que constituyan lesión grave de los intereses de una parte, fraude de ley o abuso de derecho. En virtud de este control llevado a cabo por el *órgano judicial*, es difícil que pueda llegar a pactarse un acuerdo ilícito; en todo caso, para el caso de que concurriera alguna circunstancia excepcional, podría impugnarse el acuerdo en un plazo -de caducidad- de 15 días desde la firma del acta (art. 84.5 LPL), ante el mismo *órgano judicial*.

Al igual que sucedía con la *conciliación preprocesal*, el *acta* que recoja el *acuerdo de conciliación judicial* tendrá el valor de *título ejecutivo* que por lo tanto puede exigirse a través del *proceso de ejecución de sentencias*. La reforma de 2006 modificó el art. 33.1 ET para que las cantidades acordadas en la *conciliación judicial* pudieran ser cubiertas por el FOGASA en caso de insolvencia del empresario (dentro de los límites generales con los que opera esta institución).

En último término, la posibilidad del acuerdo entre las *partes* no *precluye* con la realización de este acto, sino que, como establece el art. 84.2 se podrá llegar a un acuerdo en cualquier momento antes de que se dicte *sentencia*.

5. Las alegaciones de las partes y las excepciones procesales

Esquema 6.2. El acto del juicio oral

- Alegaciones del demandante
- Alegaciones del demandado
- Réplicas
- Práctica de la prueba
- Conclusiones

-Firma del Acta del juicio

(la cursiva se corresponde con actos procesales que no se producen necesariamente)

Ejercicio 6.3.- Integra este esquema con el que has hecho en el ejercicio 6.2. De esta manera, tendrás un esquema básico de la mayor parte del proceso ordinario (aún quedarían las diligencias para mejor proveer y la sentencia).

5.1. Alegaciones del demandante

Una vez finalizada la *conciliación judicial*, en caso de que no se llegara a ningún acuerdo, empieza propiamente el *acto del juicio oral*. En el *proceso ordinario*, el *juicio* se inicia con una intervención oral del *demandante* (normalmente de su *defensor*). El art. 85.1 LPL señala que el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer variación sustancial. Así pues, sus posibilidades serán las siguientes:

-Limitarse a ratificar la *demanda* (si es necesario, repitiendo los puntos más importantes para poner énfasis en ellos).

-Reducir la *pretensión* (nunca ampliarla, pues de lo contrario se produciría *indefensión* en el *demandado*).

-*Desistir* del ejercicio de la *acción*. Esto implicaría la finalización del *proceso* y el archivo de la *demanda*. El *desistimiento* no es una *renuncia* a la acción, de manera que, si ésta no hubiera *prescrito* o *caducado*, podrá volverse a plantear una nueva *demanda*.

-En cuanto a la *ampliación* de la *demanda*, esta posibilidad contrasta con la prohibición de introducir “variaciones sustanciales”, que provocarían, una vez más, *indefensión*, al *demandado*. Así pues, el *demandante* no podrá:

- Demandar a otros sujetos durante el *juicio*
- Alterar significativamente el *petitum*, aunque podrá corregir errores materiales o de cálculo o introducir una mayor precisión en la *súplica*.
- Alterar los hechos básicos que fundamentan la *pretensión*, aunque podrán añadirse hechos adicionales “a mayor abundamiento”, que refuercen sus argumentos, o bien hechos que han acaecido posteriormente a la *demanda*.

Asimismo, el *demandante* podrá introducir cuántos argumentos jurídicos considere oportunos; la incorporación de fundamentos de Derecho no puede considerarse en ningún caso una “variación sustancial”, puesto que ello no se exigía en la *demanda*.

5.2. Alegaciones del demandado

Posteriormente a la intervención del *demandante*, intervendrá de manera oral el *demandado* (normalmente su *defensor*) para exponer las *alegaciones* que considere oportunas. Estas *alegaciones* constituyen la *contestación a la demanda*, que en el *proceso social* no se lleva a cabo por escrito, sino en el *acto del juicio*.

En este momento, el *demandado* podrá *allanarse* a las *pretensiones* del *demandante* (es decir, admitirlas); esto es más bien una posibilidad teórica, dado que previamente ha tenido la oportunidad de llegar a un acuerdo con él. Asimismo, podrá *oponerse a la demanda* (plantear la *resistencia*) o bien *formular reconvencción* (ambas opciones no son incompatibles). Como se ha indicado en temas anteriores, la *reconvencción* es una nueva *demanda* en la que se invierten los términos (el *demandado* actúa frente al *demandante*). Ello podría suponer *indefensión* al *demandante*, dado que la *reconvencción* se plantea verbalmente en el *acto del juicio*; por ello, el art. 85.2 LPL exige que, para que la *reconvencción* sea válida, se haya planteado previamente en la *conciliación previa* o en la *contestación a la reclamación previa*, concretando la *pretensión* y los hechos en los que se funda.

En cuanto a la *oposición a la demanda* (art. 85.2 LPL), el *demandado* podrá hacer todas las alegaciones que considere convenientes, de *fondo* o de *forma*. Las alegaciones de *fondo* pueden ser de hecho -introducir nuevos hechos o negar los alegados por la contraparte- o de Derecho (argumentos jurídicos que justifican la *resistencia*). Las alegaciones *formales* se refieren a cuestiones *procesales* y generalmente se concretan en las llamadas *excepciones procesales*.

- Las excepciones procesales

La *excepción* es básicamente lo contrario de la *acción*; es decir, un título jurídico que debilita o deja sin efecto la *acción* planteada por el *demandante*. En el Derecho Romano, de la misma manera que el “pretor” concedía determinadas *acciones*, otorgaba *excepciones* que permitían a los *demandados* oponerse a las reclamaciones de otras personas. Así, por ejemplo, la *exceptio non adimpleti contractus* implica que, cuando dos prestaciones son recíprocas, una de las partes no puede exigir a la otra el cumplimiento si ella misma no ha cumplido con su obligación.

En el *Derecho* moderno, presidido por el *derecho a la tutela judicial* efectiva y no por la voluntad del pretor, no existe un número limitado de *acciones* ni de *excepciones*. Así pues, el término *excepción* se utiliza para referirse a un medio estandarizado, genérico, de defensa. Algunas de estas *excepciones* se refieren al *derecho sustantivo* (señaladamente, las alegaciones de *prescripción*, *caducidad* o simplemente del pago de la deuda); no obstante, la mayoría de ellas son *excepciones procesales* que se refieren a distintos defectos de forma:

-*Incompetencia*: esta excepción es la *declinatoria* que ya se refirió en el tema 1.

-*Falta de capacidad o legitimación* del *demandante* o del *demandado*: esta excepción se relaciona con las reglas de capacidad y legitimación que se han estudiado en el tema 3.

-*Defectos de representación*: esta excepción implica la alegación de que el *poder* del *representante* no se ha presentado, es insuficiente o es ilegal.

-*Ausencia de litisconsorcio pasivo necesario*: en relación con la institución estudiada en el tema 2.

-*Litispendencia* o *cosa juzgada*: la *litispendencia* implica que existe un *proceso* iniciado con

anterioridad acerca de la misma *pretensión*, con la misma *causa de pedir* y entre las mismas *partes*. Si ello fuera así, para evitar resoluciones contradictorias habría de abandonarse el *proceso* iniciado en segundo lugar. La *cosa juzgada* implica que el *litigio* está ya resuelto por *sentencia firme*, de manera que no puede volver a discutirse en ningún otro *proceso*.

-*Sumisión de la cuestión a arbitraje*: en caso de que el *litigio* se hubiera sometido al parecer de un *árbitro*, no podrá acudir a la *jurisdicción* para resolverlo, salvo en lo que refiere a la posible impugnación del *laudo arbitral*.

-*Defecto legal en el modo de proponer la demanda*: incluyendo la ausencia de acreditación del cumplimiento del trámite de *conciliación previa* o de *reclamación administrativa previa*.

-*Inadecuación de la modalidad procesal*: esta excepción se refiere a la posibilidad de que se ejerza la *acción* a través de una *modalidad procesal* inadecuada (por ejemplo, si se discutiera acerca de la cuantía de las vacaciones en el *proceso de vacaciones* que sólo se refiere a la determinación de la fecha).

Ejercicio 6.4.- En la enumeración de las *excepciones procesales* se han producido algunas remisiones a temas anteriores. Si esta pregunta se planteara en el examen, no podrían hacerse esas remisiones, sino que habría de indicarse brevemente en qué consiste cada excepción. Integra, por tanto, el contenido de estas remisiones con lo que se ha estudiado anteriormente de manera resumida.

De acuerdo con el art. 85.2 LPL, las partes harán uso de la palabra cuantas veces el órgano judicial lo estime necesario; esto quiere decir que tras las *alegaciones del demandado* podrá sucederse una *réplica* (unas nuevas *alegaciones del demandante*), que será obligada en caso de que se haya planteado *reconvención* y a éstas por tanto, unas nuevas *alegaciones del demandado*.

6. La prueba

6.1. Objeto de la prueba

La *prueba* es una actividad a través de la cual las *partes* acreditan la veracidad de sus *alegaciones*. El *objeto de la prueba* son los **hechos** introducidos por las alegaciones, salvo aquellos que sean *notorios* (públicamente dados por ciertos en un contexto determinado), *no controvertidos* (aquellos aceptados por ambas *partes*, e incluso los que la contraparte no ha negado, si el *órgano judicial* lo considera oportuno).

En aplicación del principio *iura novit curia* (los *jueces* conocen el *Derecho*), como regla general, no es preciso probar las *normas jurídicas*. Esta regla se extiende a todas las disposiciones publicadas en el BOE, el DOUE o el boletín oficial de la Comunidad Autónoma donde radica el órgano judicial. En cambio, será preciso probar los “usos y costumbres” o las normas publicadas en boletines de ámbito provincial (como sucede con los convenios colectivos provinciales), además del contenido y vigencia del *Derecho* extranjero, que en ocasiones resulta de aplicación ante la

jurisdicción española. Por supuesto, será preciso probar los convenios extraestatutarios, a los que el TS atribuye un valor contractual y los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos, que claramente tienen el valor de contratos (y por tanto no son normas, sino hechos que constituyen relaciones jurídicas).

6.2. La carga de la prueba

Como regla general, tiene la *carga de la prueba* quien afirma el hecho controvertido; esto es, si alguna de las partes pretende incorporar al procedimiento un *hecho* que no es admitido por la contraparte, deberá acreditarlo. La prueba debe referirse o reconducirse siempre a hechos positivos; la prueba de hechos negativos se denomina “prueba diabólica”, porque en términos estrictos, resulta imposible.

En todo caso, el órgano judicial puede otorgar crédito a la prueba *indiciaria*, de carácter indirecto, construida a través de “indicios” o “pistas” que no acreditan plenamente el hecho alegado, pero permiten deducirlo a través de un razonamiento que une diversos indicios (deben ser varios). Así, por ejemplo, no es posible probar de manera directa la “ajenidad” o la “dependencia” de un trabajador; en cambio, podemos deducir que nos encontramos ante una relación de trabajo asalariado incluida en el ET a través de una serie de “indicios” (sometimiento a las órdenes del empresario, trabajo en el local del empresario utilizando sus medios, cumplimiento de un horario de trabajo, salario fijo, etc.). Ninguno de estos indicios por sí solo permite asegurar con toda certeza el hecho en cuestión, y de hecho, puede haber trabajadores asalariados que no cumplan alguno de ellos, pero a través de estos indicios puede introducirse en el *juez* o *tribunal* de la certeza del *hecho* alegado.

Como se verá en el tema 7, cuando se alega la concurrencia de discriminación o la lesión de algún derecho fundamental, opera el *traslado de la carga de la prueba*, un supuesto específico de *prueba indiciaria* que no queda a la libre valoración del juez: en estos casos, cuando se aporten *indicios* que permitan sospechar que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales, será la *parte demandada* la que deba acreditar la justificación de la conducta. Por ejemplo, el mero hecho de que un empresario despida a una mujer no permite deducir que se ha producido una discriminación de género. En cambio, si la despide poco después de que ésta le haya comunicado su embarazo, existen indicios que permiten sospechar que se ha producido una conducta discriminatoria; aunque no se haya demostrado claramente que exista discriminación, la *carga de la prueba se traslada* al empresario, que tendrá que acreditar que el despido era totalmente ajeno al embarazo.

En otros casos, se produce una verdadera *inversión de la carga de la prueba*, porque se establece una *presunción legal iuris tantum*. Una *presunción* consiste en la deducción automática de un hecho por la concurrencia de otro, sin necesidad de prueba; puede ser *iuris tantum* (cuando admite prueba en contrario) o bien -muy raramente- *iuris et de iure* (cuando no admite prueba en contrario). Así, por ejemplo, se presume que todo accidente o dolencia ocurrido en el lugar y en las horas de trabajo es un accidente de trabajo, salvo que se demuestre lo contrario. En estos casos, sólo será necesario probar que la contingencia sucedió durante el trabajo, correspondiendo a la parte contraria acreditar

que la dolencia nada tenía que ver con la prestación de servicios (por ejemplo, un infarto se debía a una enfermedad anterior a la relación de trabajo y a los “malos hábitos” alimenticios y no al “estrés laboral”).

6.3. El procedimiento probatorio

El primer *acto procesal* relacionado con la *prueba* es la *solicitud de recibimiento del pleito a prueba*. Si alguna de las partes formula esta solicitud, se abrirá en el *proceso* una fase probatoria; en segundo lugar, las *partes* deben indicar de qué medios de *prueba* pretenden proveerse. Habitualmente, la solicitud de recibimiento del pleito a prueba y la determinación de los medios probatorios se plantean en la *demand*a (mediante “*otrosis*”), pero pueden formularse en un escrito posterior a la *demand*a o en el propio *acto del juicio oral*. En todo caso, conforme al art. 90.2 LPL será preciso solicitar con tres días de antelación a la fecha del *juicio* las pruebas que exijan algún acto de citación o requerimiento por parte del *órgano judicial*.

Las pruebas solicitadas habrán de ser admitidas por el *juez o tribunal*, salvo que se refieran a hechos no controvertidos (resultando, por tanto, superfluas), las que de otro modo resulten impertinentes y provoquen dilaciones injustificadas, las pruebas obtenidas en vulneración de derechos fundamentales² o las que no puedan practicarse en el *acto del juicio* (en base al principio de *contradicción*), en virtud del art. 87 LPL. Con carácter excepcional, el *juez* podrá admitir pruebas que le exijan trasladarse fuera de la sala donde se celebra la *audiencia pública*, siempre que resulten imprescindibles; en tal caso, se suspenderá el *juicio* por el tiempo estrictamente necesario. La inadmisión de un medio de prueba debe ser motivada, consignándose en el acta del *juicio* la denegación, la motivación y la eventual “protesta” de la *parte* afectada, que resultará necesaria para el posterior recurso.

Una vez admitidas las pruebas se procederá a la *práctica de la prueba*, es decir, la realización de los actos a través de los cuales cada concreto medio de prueba admitido se incorpora al *proceso*. La *práctica de la prueba* deberá producirse en todo caso ante la presencia del *juez o tribunal* (en virtud del principio de *inmediación*); normalmente, esta *práctica* se lleva a cabo en la correspondiente *fase probatoria* en el marco del *juicio oral*, después de las *alegaciones de las partes* y antes de las *conclusiones*. Como se ha visto en el tema 4, es posible la *práctica anticipada de la prueba*, antes del *juicio*, si existen circunstancias que lo exigen o aconsejan. En el tema 7 se estudiarán las *diligencias para mejor proveer* que tienen lugar fuera del *acto del juicio*.

6.4. Práctica y medios de prueba

2 En la mayoría, si no en todos, los sistemas jurídicos democráticos se aplica lo que el Tribunal Supremo de los EEUU ha denominado “Teoría del fruto del árbol envenenado”, según la cual, las pruebas ilícitas, obtenidas en vulneración de Derechos Fundamentales (por ejemplo, un registro ilegal) no pueden producir efectos en el *proceso*; esta doctrina contrasta con el principio de *búsqueda de la verdad material*, pero se justifica, de un lado, en un argumento de carácter formal o simbólico (no puede reconocerse eficacia jurídica a un acto que vulnera las normas más importantes del ordenamiento), de otro lado, en un argumento de carácter funcional (si se admiten estas pruebas, podría favorecerse la vulneración de derechos fundamentales). El art. 90 LPL prohíbe expresamente el uso de pruebas obtenidas vulnerando Derechos Fundamentales.

La práctica de la prueba debe llevarse a cabo a través de los principios de *inmediación, oralidad y celeridad*. La regulación de la LPL (arts. 90-96) es poco detallada, de manera que en esta materia cobra una especial importancia la aplicación supletoria de la LEC, en la medida en que sea compatible con los principios anteriormente señalados. Los *medios de prueba* de los que pueden hacer uso las partes son básicamente: la confesión, el testimonio, el reconocimiento judicial, la prueba pericial y los documentos. En el *proceso social* el juez tiene una cierta libertad para examinar la *prueba* presentada, dado que puede plantear cuántas preguntas estime convenientes, tanto a las *partes* como a los *peritos y testigos* (art. 87.3 LPL); las *partes* pueden hacer lo mismo.

- La confesión

La *confesión* es un medio de prueba personal que consiste en el interrogatorio de un sujeto que es *parte* en el *proceso* a petición de otra de las *partes*. Se regula en los arts. 91 LPL y 301 y ss. LEC; en la norma procesal civil recibe el nombre de *interrogatorio de parte*.

Cuando la *parte* que ha de ser interrogada fuera una persona jurídica, habrá de *comparecer*, como regla general, quién legalmente la *represente* y pueda *absolver posiciones* (91.3), es decir, quien pueda contraer obligaciones en *juicio* en su nombre; no obstante, en caso de que esta persona no conociera personalmente los hechos sobre los que hubiera de declarar, podrá solicitar que declarara un tercero, aceptando la responsabilidad sobre la declaración (de lo contrario, podría llamarse al tercero como *testigo*). La prueba de *confesión* se practicará en todo caso de manera oral (91.1)³.

En caso de que la *parte* llamada a *confesar* no compareciera, se negase a declarar o respondiera a través de evasivas, una vez advertida de ello, se la podrá “tener por confesa” (art. 91.2 LPL); ello implica que el juez puede considerar, en función de las circunstancias concurrentes, que los hechos objeto de las preguntas, si perjudican a la *parte* llamada a confesar, sean tenidos por ciertos (art. 307 LEC).

- La prueba testifical

La prueba “testifical” o “de testigos” consiste en el interrogatorio o declaración de personas distintas de las *partes*. Se regula en los arts. 92 LPL y 360-371 LEC. El juez podrá limitar el número de testigos aportados por una parte, cuando considere que el número propuesto es excesivo y sus declaraciones constituyen una reiteración inútil (art. 92.1 LPL).

En el *orden social* no se admite la *tacha de testigos* (art. 92.2 LPL), procedimiento equivalente a la *recusación* de los *jueces*, destinado a desestimar la declaración de un testigo sobre cuya imparcialidad existen dudas; se prefiere, en este caso, que declare cualquier persona, con independencia de que las *partes* puedan destacar determinadas circunstancias que ponen en duda su imparcialidad y el juez pueda apreciarlas discrecionalmente en el momento de otorgar mayor o menor credibilidad a su testimonio.

³ El art. 315 LEC establece un procedimiento escrito para la declaración de determinadas entidades de carácter público. Resulta dudoso que este precepto pueda aplicarse supletoriamente, dada la literalidad del art. 91.4 LPL.

La *comparecencia* en juicio de la persona citada como *testigo* no es voluntaria, sino obligada; el incumplimiento de esta obligación se sanciona con una multa (art. 292 LEC). Así pues, la asistencia al *acto del juicio* debe considerarse un “deber público inexcusable” que permite ausentarse del trabajo a los trabajadores por cuenta ajena [art. 37.3 d) ET] sin que disminuya su retribución. En todo caso, si esta *comparecencia* le produjera daños y perjuicios, estos deberán ser indemnizados (art. 375 LEC).

La declaración de los *testigos* se produce en todo caso de manera verbal (art. 92.1 LPL); el interrogatorio se hace de manera sucesiva y separada, sin que los distintos *testigos* puedan comunicarse entre ellos (art. 366 LEC). En caso de que existan contradicciones muy significativas, el *órgano judicial* podrá someter a los *testigos* a un *careo* (confrontación de testimonios) entre sí o con las *partes* (art. 377 LEC). Antes de declarar, los *testigos* deben hacer juramento o promesa de decir la verdad, apercibiéndoles de las penas que existen para el delito de falso testimonio.

- Reconocimiento judicial

El *reconocimiento judicial* es un *medio de prueba* consistente en el examen particular realizado directamente por el *juez*, de un lugar, hecho o persona (por ejemplo, el examen directo de las condiciones de seguridad y salud de una planta industrial); es un *medio de prueba* poco usual que en el *proceso social* asume un papel marginal debido al carácter excepcional que tiene la práctica de la prueba fuera de la sala donde se lleva a cabo la *audiencia* (porque en la mayoría de las ocasiones, aunque no en todas, el *reconocimiento judicial* exige desplazamiento). Así, no se prevé específicamente en la LPL, resultando de aplicación de manera supletoria los arts. 353 y ss LEC.

- La prueba pericial

La *prueba pericial* consiste en la incorporación al *proceso* de determinadas valoraciones derivadas de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, emitidas por un experto en la materia objeto de examen, que se denomina *perito*. En el *orden social*, por ejemplo, es muy habitual la aportación de informes médicos para la valoración de las incapacidades. La *prueba pericial* se practica generalmente de manera oral, pero, en la mayoría de los casos, la complejidad de su contenido exige un mayor protagonismo de la escritura. Así pues, frecuentemente el *perito* emite un *dictamen* escrito que contiene sus valoraciones y posteriormente *comparece* en el *juicio* para ratificar su *dictamen pericial* y, en su caso, contestar a las cuestiones que sobre él se planteen, bajo juramento o promesa de decir la verdad y obrar con la mayor objetividad posible.

En el *proceso social* las partes proponen por sí mismas a los *peritos* (normalmente, cada *parte* aporta al suyo), sin que, por tanto, operen las reglas generales de la LEC (art. 93.1 LPL)⁴. Por otra parte, el *órgano judicial* puede designar por sí mismo informes adicionales (véanse los arts 93.2 y 95.1 LPL).

⁴ Este precepto se refiere a la “insaculación”, término que ha desaparecido de la nueva LEC pero que se refiere al sorteo por el que generalmente se designan los peritos.

Asimismo, los arts. 95.2 y 95.3 establecen dos supuestos de informes y dictámenes que en principio no pueden considerarse como *prueba pericial*, pero se asemejan a ella (aunque seguramente se plantean únicamente por escrito). En el primero de estos preceptos, cuando se discute la interpretación de un convenio colectivo podrá pedirse el informe de la Comisión Paritaria: estrictamente, este no es un medio de *prueba*, dado que no se orienta a esclarecer los *hechos*; más bien es un elemento de convicción que puede orientar la interpretación jurídica del *órgano judicial*, que, por supuesto, no está vinculado por este informe. Asimismo, el art. 95.3 LPL se refiere a la posibilidad de recabar dictamen de organismos públicos competentes -básicamente, el Instituto de la Mujer- en materia de discriminación por razón de sexo; este dictamen puede tener un valor similar al de la Comisión Paritaria, pero también podría referirse a la acreditación de determinados *hechos*, como la aportación de datos estadísticos sobre la situación de la mujer en el mercado de trabajo.

- La prueba documental

Los *documentos* son *medios de prueba reales* (de “*res*” =cosa, por contraposición a los *medios de prueba personales*), normalmente consistentes en textos escritos. Las *partes* pueden aportar directamente los *documentos* al *proceso*, o bien solicitar que la *parte* contraria aporte otros *documentos* que obran en su poder. En virtud del art. 94.2 LPL, si esta solicitud es aprobada por el *juez* o *tribunal*, la parte requerida estará obligada a colaborar aportando la oportuna documentación; si no lo hiciera sin causa justificada, podrá estimarse que las alegaciones hechas por la *parte* que solicitó los documentos han sido probadas.

Los documentos, por su propia naturaleza, son pruebas escritas, de manera que no se “*practican*” oralmente. En todo caso, para garantizar el principio de *contradicción*, en el acto del juicio se da traslado a las *partes* de los documentos aportados por la *parte* contraria, para que puedan examinarlos.

Tradicionalmente, los *documentos* han sido un medio privilegiado de prueba, al que se ha reconocido una especial validez. Actualmente, aunque los *documentos* siguen desplegando una enorme importancia, ésta ha disminuido en parte debido al avance del criterio de la *sana crítica*. La valoración de la prueba conforme a la *sana crítica* es lo contrario de la valoración legal o tasada; implica que la norma no establece de manera rígida cómo debe valorarse la prueba, sino que esta valoración queda al libre criterio del *juez* (aunque no puede ser arbitraria, irracional o inmotivada). En sede de *prueba documental*, existen directrices legales para la valoración pero éstas deben interpretarse de un modo relativamente flexible.

Los *documentos públicos* son aquellos documentados en *escritura pública* o emitidos por determinados *fedatarios públicos* (*Secretario judicial*, Corredores de Comercio, o funcionarios públicos en determinados supuestos). De acuerdo con el art. 319 LEC, estos *documentos* hacen *prueba plena* del hecho que relatan, de su fecha y de los participantes que intervienen en él. Así pues, en principio, el contenido de estos documentos se incorpora a los *hechos* del *proceso*, salvo que se alegue falsedad documental (véase, en este sentido, el art. 86.2 LPL).

En cuanto a los *documentos privados*, tienen el mismo valor que los *públicos* si no son impugnados por las partes (art. 326 LEC). Si se cuestiona su autenticidad, ésta podrá comprobarse (por ejemplo a través de una prueba pericial caligráfica). En caso de que no se acreditara fehacientemente la veracidad del documento, el juez o Tribunal la valorará conforme a las reglas de la *sana crítica*.

- Los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido

El art. 90.1 LPL establece expresamente que las *partes* podrán valerse como *medios de prueba* de los medios mecánicos de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, aunque no regula de qué modo ha de practicarse. Tradicionalmente estos medios no han sido reconocidos por las leyes procesales españolas, que databan del siglo XIX, pero terminaron admitiéndose en la práctica judicial, considerándose como *documentos*, ya que son *medios reales* de prueba. No obstante, la LEC del año 2000 se refiere expresamente a estos medios en sus arts. 382-384, regulándolos como un medio de prueba distinto de la *documental*. De acuerdo con el art. 382.3 LEC, estas *pruebas* se valoran conforme a las reglas de la *sana crítica*.

Estos *medios de prueba* podrían resultar lesivos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas y, en concreto, del derecho constitucional a la intimidad; por eso, el art. 90.1 LPL insiste en la consideración de que las pruebas obtenidas en vulneración de estos derechos constitucionales carecen de validez en el *juicio*. En la práctica, hay muchos supuestos en los que es difícil determinar con certeza si la obtención de una determinada prueba ha vulnerado la intimidad; en la jurisprudencia del TS y del TC se ha planteado toda una casuística al respecto, que no podemos detallar en este curso.

7. Las conclusiones de las partes y el acta del juicio

Una vez *practicada la prueba*, las *partes* formularán las *conclusiones* por sí mismas o a través de sus defensores (art. 87.4 LPL). Las *conclusiones* son alegaciones que se practican de modo oral al final del *juicio* y que sintetizan la perspectiva de cada una de las *partes* respecto a todo lo acontecido en él y, en su caso, la valoración que hacen de la prueba practicada. En este momento, la ley exige una nueva determinación de la *pretensión*, de manera clara y precisa, indicando de manera líquida las cantidades exactas demandadas; en caso contrario, el *juez* o *tribunal* porá requerirles para que lo hagan. En todo caso, si el *juez* o *tribunal* no se considerara suficientemente informado sobre un determinado aspecto, podrá requerir a las partes para que hagan las explicaciones oportunas (art. 87.5 LPL); el *principio de contradicción* exige que cada vez que una *parte* intervenga en el *acto del juicio* se le dé a la otra un espacio para intervenir.

Durante el desarrollo del *juicio*, el *secretario* irá extendiendo el *acta del juicio*, *diligencia de constancia* en la que se documenta todo lo que en él sucede (aunque el art. 89.4 LPL prevé expresamente que ésta pueda llevarse a cabo a través de medios mecánicos). El art. 89.1 LPL establece una serie de elementos que deben figurar en el *acta*: determinación del lugar, *juez* o *tribunal*, *partes comparecientes*, *defensores* y *representantes*, *acto de conciliación*; resumen de las *alegaciones de las partes*, *medios de prueba* propuestos, admisiones o inadmisiones, protestas;

resumen de los *medios de prueba personales* practicados, relación de *documentos* aportados; conclusiones de las *partes*, etc.

El *acta* debe ser firmada por el *secretario*, el *juez* o *tribunal* y las *partes*. Si éstas hicieran alguna observación sobre su contenido, será resuelta por el *juez* o *tribunal*.

8. Las diligencias para mejor proveer

Una vez terminado el *juicio oral* y documentada el *acta*, el *proceso* queda *visto para sentencia*, es decir, pendiente de una resolución judicial que resuelva definitivamente el *litigio*. No obstante, el *juez* o *tribunal* puede considerar que es preciso *practicar pruebas* adicionales antes de tomar una decisión; a tal efecto, podrá acordar las *diligencias para mejor proveer* que estime oportunas, dentro del plazo para dictar sentencia (art. 88.1). En este caso, predomina el principio de *búsqueda de la verdad material* respecto al de *aportación*; ciertamente, los *hechos* sólo pueden ser aportados por las *partes*, pero el juzgador puede decidir de oficio que es preciso practicar pruebas adicionales para esclarecer adecuadamente los *hechos*. Aunque la decisión última compete al *juez* o *tribunal*, nada impide a las *partes* solicitar la práctica de estas diligencias.

En todo momento deberán garantizarse los principios de *audiencia* e *igualdad de partes*, permitiendo a ambas partes hacer las alegaciones que consideren oportunas respecto a la *prueba* practicada.

9. La sentencia

La *sentencia* es una resolución judicial que pone fin *definitivamente* al *proceso* en la *instancia* o *grado*, normalmente resolviendo sobre el *fondo del asunto*. En nuestro ordenamiento jurídico se admiten también las *sentencias* que ponen fin al *proceso* sin entrar en el fondo del asunto por apreciar la concurrencia algún defecto procesal grave; así, por ejemplo, en el *proceso social*, si el juez no hubiera advertido alguna irregularidad formal y el *demandado* la hubiera alegado como una *excepción procesal* en la *contestación a la demanda*, la respuesta a esta excepción (de *litispendencia*, *incompetencia*, *cosa juzgada*, etc.) se produciría por medio de *sentencia*.

9.1. Tipos de sentencias

- Así pues, las *sentencias* pueden ser *de fondo* (cuando resuelven sobre el conflicto sustantivo planteado entre las partes) o *de forma* (cuando no resuelven el conflicto porque la normativa procesal se lo impide).
- Asimismo, las sentencias pueden ser *condenatorias* o *absolutorias*. Las primeras son aquellas que estiman la pretensión del *actor*, mientras que las absolutorias desestiman su pretensión, absolviendo al *demandado*.
- Otra distinción es la que diferencia entre *sentencias definitivas* y *sentencias firmes*.

- Las sentencias *definitivas* son aquellas frente a las que puede plantearse *recurso*. Así pues, el adjetivo “definitiva” no se refiere a las *partes* sino al *juez* o *tribunal* y al *grado*; la *sentencia* es *definitiva* porque vincula al *órgano judicial* que la ha dictado, que no podrá revocarla ni modificarla (aunque sí aclararla); el pleito se resuelve definitivamente en la *instancia* o en el *grado* y sólo un órgano de rango superior podrá alterar su contenido, en caso de que alguna de las partes *impugne* la sentencia.
- Las sentencias *firmes* son aquellas que despliegan el efecto de *cosa juzgada* porque frente a ellas, en principio, no cabe ningún *recurso*; esto puede suceder porque el ordenamiento no lo permite en un caso (por ejemplo, la sentencia que resuelve un conflicto para determinar la fecha de las vacaciones no puede ser objeto de impugnación) o bien porque han transcurrido los plazos previstos para anunciar o interponer el correspondiente *recurso* sin que las *partes* lo hayan hecho. Decimos que “en principio” no cabe ningún recurso porque en casos verdaderamente excepcionales, el ordenamiento establece algunos *recursos* específicamente dirigidos a la impugnación de sentencias *firmes* (la *audiencia al demandado rebelde* y el *recurso extraordinario de revisión*).
- En cuanto a la forma, las sentencias pueden ser *escritas* o *in voce*, es decir, dictadas verbalmente.
 - La sentencia verbal es una opción del *juez* que permite una mayor *celeridad* en la resolución del conflicto; en todo caso, deberá documentarse en el *acta del juicio*. Como regla general, se permite en todo tipo de *procesos*, excepto en aquellos que versan sobre despido, extinción del contrato de trabajo en base al art. 50, prestaciones de seguridad social, conflicto colectivo, impugnación de convenios colectivos, impugnación de estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales (art. 50.2 LPL). Estas exclusiones pueden fundarse en la relevancia o complejidad de las cuestiones debatidas o, en algún caso, en las dificultades para dictar una sentencia verbal en el seno de los *tribunales*. El *juez* puede optar también por una solución intermedia, consistente en adelantar el contenido del *fallo* de la sentencia (de manera que las partes puedan conocerlo inmediatamente), sin perjuicio de la posterior redacción de la sentencia (art. 50.1 LPL).

9.2. Procedimiento para dictar y notificar la sentencia

Como regla general, la sentencia debe dictarse en un plazo de 5 días (art. 97.1 LPL); en determinados procesos especiales pueden preverse otros plazos (por ejemplo 3 días en procesos especiales que implican especial urgencia). En todo caso, debe recordarse que el incumplimiento de estos plazos no despliega ningún efecto *procesal*.

En virtud del art. 98.1 LPL, si el *juez* que estuvo presente en el *acto del juicio* no pudiera dictar sentencia, éste deberá celebrarse nuevamente. En este caso se hace predominar el *principio de inmediación* sobre el de *celeridad*; el *juez* que finalmente resuelve el *litigio* debe haber estado

presente en las actuaciones judiciales y, en particular, en la *práctica de la prueba*, habiéndose formado una convicción propia acerca de los *hechos* relevantes para el *proceso*.

La *sentencia* habrá de notificarse a las *partes* en el plazo de dos días (art. 97.1 LPL). La notificación habrá de señalar si es posible interponer algún *recurso* frente a la *resolución* y, en su caso, indicar qué *recursos* pueden interponerse, ante que órgano y cuáles son los plazos y los requisitos para impugnar la *sentencia* (art. 100 LPL).

Una vez dictada la *sentencia*, el órgano judicial no puede corregirlas ni modificarlas (es por esto que se llaman *definitivas*). Ahora bien, en base al art. 267 LOPJ, el *juez* o *tribunal* podrá aclarar posteriormente algún concepto “oscuro”, corregir alguna omisión significativa o reparar algún error material o de cálculo que aparezca en la *sentencia*. La corrección de errores materiales manifiestos o aritméticos puede hacerse en cualquier momento; la aclaración de conceptos oscuros o la adición de pronunciamientos que se habían omitido puede hacerse de oficio en un plazo determinado y muy reducido, o a instancia de *parte* o del *Ministerio Fiscal*, que también tendrán un plazo muy reducido para solicitarlo.

9.3. Contenido de la sentencia

El art. 248.3 LOPJ establece que las sentencias deben tener la siguiente estructura: encabezamiento, antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y fallo, en párrafos separados y numerados. Este precepto se complementa con el art. 97.2 LPL.

Los *antecedentes de hecho* consisten en un resumen del *iter procedimental*, las *pretensiones* planteadas y el debate suscitado. El listado de *hechos probados* permite conocer con precisión cuáles son los *hechos* que se han tomado en consideración para resolver el *litigio*, una vez *practicada la prueba*. Los *fundamentos de derecho* consisten en la argumentación jurídica que justifica la valoración de la prueba y el contenido del *fallo*. El *fallo* consiste en la solución que da el juez al litigio, estimando total o parcialmente o desestimando las *pretensiones* de las partes.

La *sentencia* debe redactarse con claridad y precisión, aunque en caso contrario podría pedirse la *aclaración*, como se ha visto. Serán contrarias al *derecho a la tutela judicial efectiva* las *sentencias* cuyo *fallo* no sea *motivado* o *congruente*. Como se ha indicado en el tema 1, este derecho fundamental implica la facultad de exigir a la *jurisdicción* una resolución *fundada en Derecho* que resuelva acerca de las *pretensiones* planteadas; así pues, la lista de *hechos probados* y el *contenido del fallo* deben vincularse con normas y principios jurídicos a través de operaciones lógicas que se hagan explícitas en la fundamentación de la *sentencia*.

La *congruencia* es una relación de adecuación o conformidad entre el contenido del *fallo* y las *pretensiones* planteadas por las *partes* en el *proceso*. Es preciso contestar a todas las cuestiones planteadas, puesto que si se dejara de responder a alguna de ellas, no se estaría proporcionando una tutela judicial efectiva. La *congruencia* también opera en sentido inverso: no pueden concederse *pretensiones* que no se han pedido y discutido en el *proceso*, pues de lo contrario se produciría una *indefensión* de la *parte* contraria. Ciertamente, el *juez* puede calificar jurídicamente los mismos

hechos de manera distinta a cómo han hecho las partes y ello puede implicar hasta cierto punto efectos diferentes, pero ello debe hacerse sin alterar sustancialmente el *objeto del proceso*.

9.4. El efecto de “cosa juzgada”

El *efecto de cosa juzgada* es la fuerza que el ordenamiento confiere a las *sentencias firmes* como resultado final del *proceso* y de la *actividad jurisdiccional*. La *cosa juzgada* puede contemplarse desde una perspectiva *formal* o *material*.

- El *efecto de cosa juzgada formal* implica que las *sentencias firmes* no pueden ser objeto de *recurso* (salvo determinados recursos que, como se ha señalado anteriormente, se prevén expresamente frente a las *sentencias firmes* cuando concurren circunstancias excepcionales).
- El *efecto de cosa juzgada material* supone que el *objeto del proceso* ha sido ya decidido definitivamente por el *poder judicial del Estado* y el conflicto ha sido resuelto. A su vez, este efecto tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva:
 - El *efecto de cosa juzgada material en su dimensión negativa* implica que el objeto del *litigio* no puede volverse a plantear ante la *jurisdicción*. Así pues, no se admitirá el ejercicio de la *acción* cuando exista identidad de *sujetos*, *pretensión* y *causa de pedir*.
 - El *efecto de cosa juzgada material en su dimensión positiva* implica que la decisión jurisdiccional adoptada condiciona las decisiones futuras que hubieran de tomar como premisa la materia que se discutió en el primer *proceso*. Así, por ejemplo, si en un *proceso* determinado se llega a una conclusión acerca de cuál es la antigüedad del trabajador en la empresa, el contenido del *fallo* podría afectar a las futuras indemnizaciones por despido.

La *cosa juzgada*, como regla general, sólo opera cuando hay *identidad de sujetos*; ello implica que el efecto de la *sentencia* en principio sólo se proyecta sobre las *partes* y no sobre terceros que no participaron en el *proceso*. Esta regla puede excepcionarse cuando así lo indique la ley (como indica el art. 222.4 LEC). Esto es lo que sucede en el *proceso social* con los procesos de carácter colectivo y en particular con los *conflictos colectivos*. En este caso, como se verá en el tema 9, las *partes* en el proceso están representando a grupos de trabajadores o empresarios (más allá de las reglas civiles de representación), de manera que los efectos de la *sentencia* se proyectan posteriormente sobre las relaciones individuales de trabajo, expandiéndose más allá de los participantes.

No olvides completar tu esquema del proceso ordinario con las *diligencias para mejor proveer* y la *sentencia*.